

Re: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO 2022-0363 - JUZGADO 21 ADTVO DE BOGOTÁ

Francy Liliana Salazar Quiñonez <francy.salazar@senado.gov.co>

Vie 28/04/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: ANA ROCIO LINARES PALACIO <judiciales@senado.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA PATRICIA ok.pdf; NOHORA PATRICIA VIRGUEZ PODER ABRIL 29 DEL 2023.pdf; certificacion del presidente Roy Barreras.pdf; SUSTITUCION NOHORA PATRICIA VIRGUEZ ABRIL 29 DEL 2023 OK.pdf;

Buenas tardes, por medio de la presente y estando dentro del término procesal me permito allegar contestación de la demanda de la referencia , el respectivo poder y el expediente administrativo como anexo de pruebas

[35409920 VIRGUEZ NOHORA PATRICIA.pdf](#)

Cordialmente,
Francy Liliana Salazar

El lun, 13 mar 2023 a las 14:26, Judiciales Senado (<judiciales@senado.gov.co>) escribió:
respetada doctora .

Remito auto admision demanda para ser contestada en términos, de acuerdo a su contrato contractual

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.**

<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

Date: jue, 9 mar 2023 a las 12:13

Subject: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO 2022-0363 - JUZGADO 21 ADTVO DE BOGOTÁ

To: ANA ROCIO LINARES PALACIO <judiciales@senado.gov.co> ,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co> ,

procjudadm97@procuraduria.gov.co <procjudadm97@procuraduria.gov.co> , karime Chavez

Niño <kchavez@procuraduria.gov.co>

Señor

SENADO DE LA REPUBLICA

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

De conformidad con lo ordenado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art 612 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 artículo 48, se notifica a esa entidad el auto admisorio, proferido dentro del proceso No. **11001 33 35 021 2022 00363 00**, razón por la cual se adjuntan los documentos contentivos el auto mencionado y de la demanda.

Cordialmente,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia- Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia- Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

Bogotá, abril 28 de 2023

Honorables Juez
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NO. RADICACIÓN: 11001333502120220036300
DEMANDANTE: NOHORA PATRICIA VIRGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- SENADO DE LA REPUBLICA

FRANCY LILIANA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía N°65.756.702 y Tarjeta Profesional N°146.987 del C.S.J.; actuando en nombre y representación del SENADO DE LA REPÚBLICA mediante sustitución de poder que me realiza la Dra. Lucila Rodríguez Lancheros, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.922.977 expedida en Sesquilé, tarjeta profesional No. 210.015 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término me dirijo a su despacho para contestar la demanda referenciada, en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que no es cierto que la demandante sea beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías, aunado a que los actos administrativos de los cuales se solicita su nulidad se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados con base en la normatividad aplicable al caso que nos ocupa.

II. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO. No son ciertos como están planteados, en virtud de que la señora NOHORA PATRICIA VIRGUEZ, si bien es cierto fue nombrada como asistente categoría I mediante resolución 082 del 27 de febrero de 1992, tomando posesión el 10 de marzo de 1992, cargo que desempeñó hasta el 21 de julio de 1992, en virtud de la renuncia voluntaria al mismo.

Omite el respetado apoderado de la parte actora, que la señora **NOHORA PATRICIA VIRGUEZ** fue nuevamente nombrada en el cargo de Auxiliar de archivo de la unidad de correspondencia mediante Resolución 567 del 17 de julio de 1992, empleo del cual tomó posesión el **21 de julio de 1992**.

EL HECHO TERCERO. No es cierto como está planteado, toda vez que es necesario recordar que, salvo las excepciones, entre los que cuentan aquellos funcionarios públicos del orden territorial, a los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional se les aplicó el régimen anualizado de las cesantías conforme el Decreto 3118 de 1968 que crea el Fondo Nacional de Ahorro para administrar los recursos provenientes de las cesantías anualizadas de estos funcionarios. No obstante, este mismo Decreto en su artículo 4 consigna:

“ARTÍCULO 4. EXCEPCIONES: “Exceptúense de lo dispuesto en el Artículo anterior las cesantías de los miembros de las cámaras legislativas, de los empleados de las mismas, de los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía y el personal civil del ramo de la defensa nacional.”

Por otra parte, el Decreto 3118 de 1968, en su artículo 27, dispuso que cada año calendario, contado a partir del 1° de enero de 1969, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarían las cesantías que anualmente se causaran a favor de sus trabajadores o empleados.

Sumado a lo anterior, con el artículo 14 de la Ley 33 de 1985, se arriba a la creación del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, con la finalidad de administrar todo lo relacionado con la seguridad social y prestaciones sociales, conforme lo dicho por la misma Ley en su artículo 7°:

“Artículo 7°. Las entidades que en la actualidad pagan cesantías a través de la Caja Nacional de Previsión, asumirán directamente el pago de dicha prestación a partir del 1o. de enero de 1985. Sin embargo, la Caja pagará cesantías a los empleados oficiales de dichas entidades hasta concurrencia del valor de las transferencias que Éstas hubieren efectuado. (...)”

Es decir que cuando la señora VIRGUEZ toma posesión del cargo de Auxiliar de Archivo de la Unidad de Correspondencia el 21 de julio de 1992, no se encontraba vigente el régimen de retroactividad de cesantías.

EL HECHO CUARTO. Es cierto que a la señora VIRGUEZ desde la toma posesión del cargo de Auxiliar de Archivo de la Unidad de Correspondencia el 21 de julio de 1992, se le liquida sus cesantías bajo el régimen anualizado.

EL HECHO QUINTO. Es cierto que la señora **NOHORA PATRICIA VIRGUEZ**, se encuentra laborando para el congreso de la república en un empleo de carrera desde el **21 de julio de 1992**.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO como está planteado, toda vez que como se ha indicado, y reposa en la hoja de vida de la señora NOHORA PATRICIA

VIRGUEZ, al tomar posesión del empleo de carrera el **21 de julio de 1992**, no era beneficiaria del régimen de retroactividad de cesantías.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. El H. Senado respondió al Peticionario negando sus peticiones por no tener derecho a ello. No es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías por retroactividad.

AL HECHO DECIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: El H. Senado respondió al aquí demandante negando las pretensiones y confirmando la decisión al desatar el recurso presentado, por no tener derecho a ello.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No nos consta, es un hecho ajeno al resorte de mi defendida, el demandante deberá probarlo.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No nos consta, es un hecho ajeno al resorte de mi defendida, el demandante deberá probarlo.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto, la radicación de la solicitud de conciliación,

AL HECHO DECIMO QUINTO: Este punto no es un hecho sino una afirmación del actor, como requisito de procedibilidad, sin embargo, debe aclararse que la conciliación resultó fallida por no asistirle el derecho al convocante, toda vez que no es beneficiario del régimen de la retroactividad de cesantías que pretende, conforme lo se viene manifestando.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No se trata de un hecho sino de una obligación procesal de la parte actora.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: No se trata de un hecho sino de una obligación procesal de la parte actora.

III. SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS SEGÚN LA DEMANDA.

No existe por parte del SENADO DE LA REPUBLICA ningún desconocimiento del derecho que se alega por parte del demandante, a que sus cesantías sean liquidadas y pagadas con régimen retroactivo, con la cual se viole disposición constitucional o legal, el acápite de normas violadas y concepto de violación, no encierran un concepto claro de infracción a norma constitucional o legal.

IV. RAZONES DE DEFENSA

El H. Senado de la república, ha actuado conforme a derecho y aplicando las normas correspondientes a los empleados públicos del orden nacional, específicamente a los empleados de dicha entidad, y, por ende, la decisión tomada de no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías bajo el régimen de retroactividad presentada a través de apoderado por la señora Patricia Virguez, se ajusta a derecho y además, los actos administrativos contentivos de dicha decisión gozan de presunción de legalidad.

Para sustentar lo anterior, debe tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

Como es sabido el auxilio de cesantías, es una prestación social a cargo del empleador, que tiene como finalidad que el empleador en caso de quedar cesante pueda con ellas, suplir sus necesidades básicas.

La **Ley 6ª de 1945**, en el artículo 17, determinó que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, gozarían, entre otras prestaciones, de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1 de enero de 1942¹. Posteriormente, el artículo 1º del **Decreto 2767 de 1945** extendió dicho auxilio a los empleados de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.²

Mediante la **Ley 65 de 1946**, se modificaron las disposiciones sobre cesantías y fue reglamentada por el **Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946** que fijó los parámetros para su liquidación³; de igual forma, el **Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947** previó que tendría derecho a dicho auxilio, el empleado inscrito o no en carrera administrativa, sea cual fuere la causa de su retiro, aclarando que el monto de la prestación era equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente al tiempo laborado, si era inferior a ese lapso, con lo que se estableció el régimen de cesantías retroactivo, por cuanto para su liquidación se tenía en cuenta todo el tiempo de servicio y el último salario devengado.

¹ «**Artículo 17.** Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones: // a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1o. de enero de 1942. [...]»

² «**Artículo 1.º** Con las solas excepciones previstas en el presente decreto, los empleados y obreros al servicio de un Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio tiene derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, y el artículo 11 del Decreto 1600 del mismo año para los empleados y obreros de la Nación. A la entidad que alegue estar comprendida en uno de los casos de excepción, de corresponderá probarlo.»

³ El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si este fuera menor de doce meses.

Más adelante, con el **Decreto 3118 de 1968** se creó el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) como un establecimiento público, ordenando que se debían liquidar y entregar a este las cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, con excepción de las de los miembros de las cámaras legislativas y de sus empleados, los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía y el personal civil del ramo de la defensa nacional.

Así, en relación con la liquidación de las cesantías, el artículo 27 del citado decreto, señala lo siguiente:

«**Artículo 27. Liquidaciones anuales.** Cada año calendario, contado a partir del 1o. de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse, aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.»

De igual manera, con este decreto se inició en el sector público el desmonte de la retroactividad de las cesantías para dar paso al **sistema de liquidación anualizado**, del cual encontramos sus características en el artículo 99 de la **Ley 50 de 1990**:

«**Artículo 99:** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. [...]»

Con la expedición del Decreto 1045 de 1978, se establecieron las reglas generales a aplicar en cuanto a las prestaciones sociales de los empleados públicos y los trabajadores oficiales del sector nacional, entre las cuales se encuentran lo referente al reconocimiento del auxilio de las cesantías y los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación del mismo.

En este orden de ideas, a través del Decreto 3118 de 1968, se dio paso al sistema de liquidación anual en las entidades públicas del orden nacional.

En cuanto a las entidades públicas del orden territorial, el auxilio de cesantías fue regulado por la ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, normas que consagraban el carácter retroactivo del auxilio de cesantías y que tenían en cuenta para la liquidación de esta prestación por todo el tiempo de servicio, el último sueldo devengado por el servidor público.

Por medio de la ley 50 de 1990, fue modificado el sistema de reconocimiento, pago y liquidación del auxilio de cesantías para el sector privado, el cual se hace a través de los fondos de cesantías, implementando el régimen anualizado, en el cual el empleador al 31 de diciembre de cada año, debe liquidar dicha prestación por la anualidad o fracción y consignar el valor correspondiente al fondo de cesantías donde se encuentre afiliado el empleado.

Otro cambio importante incorporado por la precitada ley, es que, mientras en el régimen retroactivo la liquidación de las cesantías se realizaba por todo el tiempo de servicio con base en el último sueldo devengado, el régimen anualizado incorporado pro esta norma, contempla además del pago de las cesantías, el pago de intereses de estas, con la finalidad de evitar la depreciación económica.

A través de la Ley 344 de 1996, el régimen de liquidación anual de las cesantías se hizo extensivo a los empleados y trabajadores públicos del orden territorial, que se vincularan con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia, esto es, el 31 de diciembre de 1996.

Aunado a lo anterior, a través de las leyes 52 de 1978 “por la cual se determinan la planta de personal para el Congreso Nacional, se fijan sus asignaciones y se dictan otras disposiciones” y la ley 28 de 1983 “por la cual se establece la categoría de Empleados de la Rama Legislativa del poder Público y se dictan otras disposiciones”, se estableció las prestaciones sociales a las cuales tenían derecho los empleados del Congreso.

Para el año 1992, a través de la Ley 5 del 17 de junio de dicha anualidad, “por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de representantes” en su artículo 386 señaló:

“ARTICULO 386. Personal actual. Los empleados que a la expedición de la presente Ley se encuentren vinculados al Congreso y sean nombrados en un cargo de la nueva planta, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales establecidos a la fecha y expedición de esta Ley.”

Conforme lo anterior, los empleados del Congreso que pertenecían a la planta de personal antes de la entrada en vigencia de la ley 5 de 1992, que pasaron a ocupar cargos de planta fijados por esta ley, tienen derecho a las prestaciones sociales

señaladas en las leyes 52 de 1978 y 28 de 1983, pero los empleados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 5 del 17 de junio de 1992, se rigen por las normas generales aplicables a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional (parágrafo del artículo 384 de la precitada norma).

En conclusión, conforme la documentación aportada por el demandante señora NOHORA PATRICIA VIRGUEZ, se vinculó al Honorable Congreso de la República para el **21 de julio de 1992**, en el cargo de auxiliar de archivo de la unidad de correspondencia, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 5 de 1992, por ende, el régimen de prestaciones sociales aplicable, especialmente en el tema de auxilio de cesantías, es el que rige para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, el cual, es el régimen anualizado, que fue implementado a través del Decreto 3118 de 1968 y por ende, se itera, las decisiones tomadas y que reposan dentro de los actos administrativos demandados, se encuentran ajustadas a derecho, gozan de presunción de legalidad y son plenamente válidos.

V. EXCEPCIONES

Respetuosamente, proponemos y solicitamos se declaren probadas las siguientes excepciones:

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE IRREGULARIDADES QUE INVALIDEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AQUÍ DEMANDADOS

Los actos administrativos N DRH- CS-CV19- 1236-2020 del 27 de octubre de 2020 y Resolución No. 112 del 15 de febrero de 2021, mediante las cuales se le negó el reconocimiento y pago de las cesantías aplicando el régimen de retroactividad a la señora NOHORA PATRICIA VIRGUEZ, cumplen a cabalidad con la motivación por la cual se expidieron, no existe subjetividad alguna, desviación de poder, fueron expedidos por funcionario competente, fueron debidamente notificados y controvertidos, tal como fue plasmado en los hechos por la parte actora, se le informo a esta sobre los recursos procedentes, los cuales fueron efectivamente ejercidos.

Debe decirse, que no existe irregularidad alguna en el trámite de expedición, motivación, notificación o de cualquier otra índole, de los actos administrativos aquí demandados que conlleve a una declaración de nulidad.

Nótese que, en los hechos expuestos en la demanda, así como dentro del capítulo del concepto de la violación, no se hace alusión a alguna irregularidad, simplemente se limita a señalar que la señora NOHORA PATRICIA VIRGUEZ es titular de un derecho que como se ha plasmado a lo largo de esta contestación no le asiste, por

cuanto, se está confundiendo el régimen de auxilio de cesantías aplicable a los empleados y trabajadores públicos del sector territorial con el régimen de cesantías aplicable a los empleados del régimen nacional y más específicamente a los empleados y trabajadores del Honorable Congreso de la Republica.

Se itera, que el procedimiento para la expedición y notificación de los actos administrativos aquí atacados se desarrolló con total apego a lo reglado por la normatividad y con el pleno cumplimiento de esta, por ende, no hay lugar a declaratoria de nulidad de ninguno de estos.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS

El artículo 88 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Conforme lo anterior, todos los actos administrativos que expide la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se hace necesario hacer énfasis en la legalidad de los actos administrativos que pretende la parte actora sean declarados nulos, ya que estos gozan no solo de la presunción de legalidad, conforme la norma anteriormente citada, sino que los mismos en todo su conjunto están ajustados a la ley, a pesar de sonar reiterativo y repetitivo, hay que dejar constancia que los actos que se pretenden sean declarados nulos, estén en coincidencia con la ley, basta para demostrar ello leer la ley 5 de 1992 y el del Decreto 3118 de 1968, normas aplicables al presente caso y que implementan el sistema anual de liquidación de las cesantías para las personas que se vincularon como empleados o trabajadores públicos del Senado De La República para después del 17 de junio de 1992, como sucede con la señora Nohora Patricia Virguez.

TERCERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Con fundamento en las siguientes normas se puede concluir que al accionante no le asiste la razón sobre lo aquí pedido, lo cual soporta en que su vinculación a la entidad se realizó con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, pero lo cierto es, que su ingreso se llevó a cabo para el 05 de Febrero de 1996, es decir, con

posterioridad a la expedición de la ley 5a de junio 17 de 1992, que establece en su artículo 386 los siguiente:

"ARTÍCULO 386. PERSONAL ACTUAL. Los empleados que a la expedición de la presente Ley se encuentren vinculados al Congreso y sean nombrados en un cargo de la nueva planta, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos condiciones legales establecidos a la fecha y expedición de esta Ley" (subrayo fuera de texto)

Dejando igualmente establecido en el artículo 389 de la misma, que entidad es la responsable de atender las prestaciones sociales de los empleados de la entidad

"ARTÍCULO 389. FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República conservará su actual régimen jurídico y económico. Continuará atendiendo las prestaciones a sus afiliados V de quienes se vinculen a la nueva planta de personal". (subrayado fuera de texto).

Entidad creada por el legislador en el artículo 14 la ley 33 de 1985, con funciones específicas dentro de las que se encuentran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales entre otros el de los congresistas y los empleados el congreso:

"ARTÍCULO 14. Créase como establecimiento público del orden nacional, esto es, como organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República"

"ARTÍCULO 15. Además de la función que la Ley señala a los organismos de Previsión Social, el Fondo cumplirá las siguientes actividades:

1. Efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los Congresistas, de los empleados del Congreso y de los empleados del mismo Fondo" (subrayado fuera de texto).

Que el decreto 2837 de 1986, reglamento las condiciones y términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, estableciendo en el artículo 14 las diferentes prestaciones sociales a su cargo entre ellas el auxilio de cesantías:

"ARTÍCULO 14. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconocerá y pagará a sus afiliados, así como a los beneficiarios de éstos, según el caso, las siguientes prestaciones económicas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias: - Auxilio de cesantía.

PARÁGRAFO. El auxilio de cesantía de los empleados del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República será liquidado, reconocido y cancelado por éste, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público. " (subrayo fuera de texto)

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el siguiente concepto ha determinado que los empleados vinculados con posterioridad a la Ley 5a de 1992, se rigen por las normas generales aplicables a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, es decir las contempladas en el decreto 1045

de 1978, y que dicho nombramiento y posesión lo sujeta automáticamente al régimen salarial y prestacional vigente al ingreso.

La Sala de Consulta del Consejo de Estado definió en el concepto CE. 1777 de 2006, que cuando se realiza el nombramiento de un empleado público este intrínsecamente es sujeto al régimen salarial y prestacional establecido en la ley y los decretos reglamentarios vigente a la fecha del ingreso:

" CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00095-00(1777) Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE
(...)

1.- El nombramiento de empleados públicos es un acto condición y por ende su régimen salarial y prestacional es fijado por el ordenamiento jurídico.

El acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición y, en tal virtud, el ingreso al servicio implica el sometimiento al régimen salarial y prestacional establecido en la ley y los decretos reglamentarios. Por ende, el servidor tiene una sujeción al status legal o reglamentario general o especial que corresponda y se coloca indefectiblemente en la situación jurídica allí prevista.

(...)

2.1.2.- El régimen retroactivo de cesantías cesó en la rama ejecutiva del poder público del orden nacional por virtud del decreto ley [3118](#) de 1968 que dispuso la liquidación anual de la prestación y reconoció intereses a las mismas. A partir de la vigencia de este decreto los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional liquidan las cesantías de sus empleados año por año, sin que se hubiere dispuesto ningún régimen de transición para quienes venían disfrutando de cesantías retroactivas.

(...)

2.1.5. No obstante que en la rama ejecutiva del orden nacional a partir del decreto 3118 se eliminó el sistema de pago retroactivo de cesantías sin haberse dispuesto la continuidad respecto de quienes lo venían gozando, el artículo [5º](#) del la ley 432 de 1998 reiteró ese mandato de afiliación obligatoria de tales servidores y autorizó la afiliación voluntaria de otros servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Al respecto previó el párrafo de dicha norma:

“En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora.”

En relación con el pago de las cesantías, la responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro se limitó al monto de los aportes efectivamente consignados por las entidades obligadas a su pago y a los intereses – art. 13 -

2.1.6. El decreto [1582](#) de 1998 contempló que los servidores públicos del nivel territorial podían afiliarse a los fondos privados de cesantías – ley 50 de 1990 – o al Fondo Nacional de Ahorro. “Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6° de la ley 432 de 1998.” - parágrafo del artículo 1°

2.1.7. Tal como se desprende de la evolución normativa en la actualidad el régimen de reconocimiento y pago de cesantías retroactivas beneficia a los servidores públicos de:

a).- La rama judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Registraduría Nacional del Estado Civil vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 33 de 1985.

b).- Las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996.”

Como se puede establecer señora Magistrada, la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en el concepto anterior dejó definido cuales son las entidades de orden nacional que sus funcionarios tienen derecho al reconocimiento y pago de cesantías retroactiva y que su vinculación se hubiese realizado antes de entrar en vigencia la ley 33 de 1985, y en estas entidades no están incluidos los funcionarios de la rama legislativa, es por ellos que expresamos la inexistencia de la obligación, ya que los empleados de la rama legislativa vinculados con posterioridad de la ley 5a de 1992, como es el caso del demandante, se rigen por las normas generales aplicables a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, es decir, las contempladas en el Decreto 1045 de 1978, y como reitera en el concepto en mención, para los servidores públicos de la rama ejecutiva desaparece el reconocimiento y el pago de la cesantía retroactiva cuando fue expedido el decreto 3118 de 1968, el cual instituye en el artículo 27 lo siguiente:

"ARTÍCULO 27 liquidaciones anuales. Cada año calendario, contado a partir del 1 de enero de 1969, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, liquidarán las cesantías que anualmente se causen en favor de sus trabajadores o empleados.
La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse, aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador'.

CUARTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR EL DEMANDANTE

Como se observa dentro del presente asunto la señora NOHORA PATRICIA VIRGUEZ, pretende sea declarada la nulidad de los actos administrativos N DRH-CS-CV19- 1236-2020 del 27 de octubre de 2020 y Resolución No. 112 del 15 de

febrero de 2021, mediante las cuales se le negó el reconocimiento y pago de las cesantías aplicando el régimen de retroactividad.

Partiendo de lo plasmado a lo largo de la presente contestación, especialmente en el capítulo de razones de defensa, se encuentra más que demostrado que no existe el derecho reclamado por el accionante, por cuanto, su vinculación con el Honorable Senado de la República se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 5 de 1992, “por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de representantes”, la cual, en el parágrafo de su artículo 384 establece:

PARÁGRAFO. Mientras se expiden las normas sobre carrera administrativa de la Rama Legislativa, se aplicarán las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo que sean compatibles.

Lo que implica, que el régimen de prestaciones sociales que cobija al aquí demandante, especialmente en cuanto al auxilio de cesantías es el régimen anualizado, que fue implementado a través del Decreto 3118 de 1968.

En este orden de ideas, no existe ninguna obligación en cabeza de la entidad que represento, en cuanto, al reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactivo, con base en la Ley 344 de 1996, como lo pretende erradamente la actora, por cuanto dicha norma es aplicable para los empleados y trabajadores públicos del orden territorial y no nacional y menos para los empleados y trabajadores del Honorable Senado de la República.

QUINTA EXCEPCIÓN: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

El Honorable Senado de la República como entidad pública del orden nacional, tiene que someter todas sus actuaciones al imperio de la constitución nacional y la ley, siendo esto lo que ha acatado frente al caso que nos ocupa.

El artículo 83 de la Constitución política establece:

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Según lo anterior, la buena fe surge precisamente de la cabal aplicación de la Constitución, la ley y el precedente jurisprudencial aplicable a cada caso en concreto, que permite conceder o negar las peticiones elevadas, en este caso, conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Por ende, existiendo la presunción de legalidad de los actos administrativos aquí atacados, que garantizan la seguridad jurídica, así como los mismos estos revestidos además bajo la presunción de buena fe, la cual, por ser legal, se

encuentra en cabeza de la parte actora, la carga de controvertir tanto la presunción legal de cada acto como la buena fe de las decisiones tomadas.

Pero debe manifestarse que el Senado de la República ha cumplido a cabalidad con cada una de sus obligaciones como empleador, efectuando de manera cumplida los pagos de carácter laboral correspondientes a la señora NOHORA PATRICIA VIRGUEZ, entre estos, el pago anual de las cesantías, motivo por el cual, esta entidad siempre ha actuado conforme a la ley y de buena fe.

Ahora bien, es claro que Nohora Patricia Virguez se benefició de la liquidación anualizada de sus cesantías, teniendo plena conciencia de que estas se encontraban en el Fondo Nacional del Ahorro.

Al respecto vale la pena precisar que, desde la posesión en la entidad demandada se cumplió, con la obligación de liquidación y pago del auxilio de cesantías, y que en ningún caso le fue negado el acceso a este, debe resaltarse que la señora Virguez en diferentes oportunidades ha hecho uso (retiros parciales) de sus cesantías durante el vínculo laboral, para mejoramiento de vivienda, para liberar gravámenes hipotecarios, con lo cual, era conocedora de quien era el administrador de sus cesantías el Fondo Nacional del Ahorro y la forma como le eran liquidadas anualmente.

En este punto, vale la pena recordar que la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado ya se ha pronunciado en casos similares⁴.

“en el sentido de aclarar que, si bien era procedente el reconocimiento de las cesantías bajo el régimen retroactivo, las actuaciones del empleado al retirar ocasionalmente sus cesantías del Fondo Nacional del Ahorro y no oponerse a que estas fueran administradas por ese fondo, conllevan a aceptar el régimen que la ley dispuso para sus administrados, es decir el anualizado. Al respecto, se pone de presente lo resuelto en sentencia de 8 de marzo de 2018:

«Conforme a lo reseñado es preciso concluir que la señora Esmeralda Lamus Rodríguez no le asiste el derecho a la reliquidación de las cesantías definitivas conforme al régimen retroactivo de la Ley 6ª de 1945, porque bien es cierto que se vinculó a la ESE Hospital Santo Tomas de Villanueva con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (4 de septiembre de 1985), está afiliada al Fondo Nacional del Ahorro, desde el 30 de septiembre de 1999.

Ahora, no obstante no obra en el expediente manifestación expresa de su voluntad acogerse a ese sistema, el hecho de haber realizado retiros parciales de sus cesantías directamente del Fondo Nacional del Ahorro y emplear dicho auxilio para abonar a un crédito hipotecario desde el año 2000

⁴ Al respecto véanse las sentencias del Consejo de Estado – Sección Segunda Radicado: 41001233300020130013501 (4402-2014) de fecha 5 de abril de 2017; Radicado: 4001233300020150004101(0261-2017) de fecha 26 de abril de 2018; y Radicado 54001233300020160016401 (0557-2019) de fecha 17 de junio de 2021. Rad. 13001233300020120018101 (0141-16) del 4 de noviembre de 2021

hasta el 2010, permite a la Sala inferir que la demandante conocía de su vinculación al aludido fondo acogiéndose por tanto a las reglas y disposiciones que lo regulan.

Así las cosas, comoquiera que la demandante pertenece al sistema de cesantías del Fondo Nacional del Ahorro, no tiene derecho a la reliquidación de las mismas con base en el régimen retroactivo de la Ley 6ª de 1945.»⁵

SEXTA EXCEPCIÓN: COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se ha venido indicando, el régimen aplicable a la aquí demandante NOHORA PATRICIA VIRGUEZ, frente a la prestación social de cesantías es el régimen anual con base en lo reglado en el decreto 3118 de 1968 y la ley 5 de 1992, por tratarse de un empleado Público del orden nacional, no la ley 344 de 1996 en concordancia con la ley 50 de 1990, puesto que dicho régimen retroactivo en el pago de cesantías es aplicable a empleados del orden territorial y particulares.

Sumado a que el Honorable Senado de la Republica a estado de manera anual cancelando a la señora NOHORA PATRICIA VIRGUEZ el valor correspondiente por la prestación de cesantías, efectuando dicho pago al fondo de cesantías correspondientes, ya siendo tema personal si este ha solicitado a dicha entidad, la entrega parcial de las mismas, demostrando que serán invertidas en los casos que señala la ley.

En este orden de ideas, las solicitudes elevadas a través de derecho de petición y recursos impetrados por NOHORA PATRICIA VIRGUEZ y ahora la tramitación del proceso de nulidad y restablecimiento que nos ocupa, genera un cobro de lo no debido, que se configura porque no es titular del derecho prestacional que pretende le sea reconocido así como no existe pago pendiente alguno a realizar por concepto de cesantías y mucho menos el pago retroactivo que pretende, liquidado partiendo del último salario devengado, tal como fue liquidado por el actor en el capítulo de cuantía.

Se concluye entonces, que el Honorable Senado de la República dio cabal aplicación a lo que en materia salarial y prestacional refiere, especialmente en el tema de pago del auxilio de cesantías, de acuerdo con el régimen vigente y aplicable al señor NOHORA PATRICIA VIRGUEZ, partiendo de la fecha de ingreso de este a la entidad y en consecuencia a la Entidad que represento no le es dable entrar a reconocer lo que conforme a la ley no le corresponde.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: EXCEPCIÓN GENÉRICA

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicado: 44001-23-33-000-2014-00155-02 (0816-2017) de fecha 8 de marzo de 2018.

Solicito a la señora Magistrada ponente, que en caso de encontrar cualquier hecho exceptivo que resulte probado en el curso del proceso o cualquier circunstancia en virtud la cual la ley considere que la obligación de mi representado no existió o que, en el caso de haber existido, hecho negado por parte de la entidad que represento, la declare extinguida o bien que no se puede proferir decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, la prescripción del derecho o una ineptitud de la demanda, entre otros.

Solicitando conforme los términos establecidos en el artículo 282 del C.G.P. aplicable al procedimiento administrativo por mandato del art. 306 del CPACA, de encontrarse probada excepción genérica alguna, sea reconocida de manera oficiosa en la sentencia.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 386, 389 ley 5a de 1992
Artículos 14, 15 ley 33 de 1995
Parágrafo artículo 14 decreto 283 de 1986
Artículo 27 decreto 3118 de 1968
Consulta del Consejo de Estado concepto CE. 1777 de 2006
Las demás normas aplicables en el presente caso.

VII. PRUEBAS

EN RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS CON LA DEMANDA

Solicito a su honorable despacho otorgar el valor probatorio correspondiente a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

- 1- Hoja de vida de la accionante Nohora Patricia Virguez, en especial Resolución 567 del 17 de julio de 1992 y acta de posesión del 21 de julio de 1992.
- 2- Renuncia al cargo de asistente categoría I (asistente senatorial del senador EVERTH BUSTAMANTE GARCÍA.

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

Con la presente apporto y solicito se tenga como prueba a favor de la entidad que represento la siguiente:

- Consulta del Consejo de Estado concepto C.E. 1777 de 2006.
- Consejo de Estado – Sección Segunda Radicado: 41001233300020130013501 (4402-2014) de fecha 5 de abril de 2017;

Radicado: 4001233300020150004101(0261-2017) de fecha 26 de abril de 2018; y Radicado 54001233300020160016401 (0557-2019) de fecha 17 de junio de 2021. Rad. 13001233300020120018101 (0141-16) del 4 de noviembre de 2021

- Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicado: 44001-23-33-000-2014-00155-02 (0816-2017) de fecha 8 de marzo de 2018.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN

- Oficiéase al Fondo Nacional del Ahorro, para que, con destino a este proceso, allegue informe en el que indique el estado de cuenta de las cesantías de la señora Nohora Patricia Virguez identificada con c.c. 35.409.920.
- Oficiéase al Fondo Nacional del Ahorro, para que, con destino a este proceso, allegue certificación en la que indique los montos, fechas y destino de los retiros de cesantías efectuados por la señora Nohora Patricia Virguez identificada con c.c. 35.409.920.
- Oficiéase al Fondo Nacional del Ahorro, para que, con destino a este proceso, allegue certificación en la que indique la fecha de afiliación al mismo como administradora de las cesantías de la señora Nohora Patricia Virguez identificada con c.c. 35.409.920.

SOLICITUD DE REVISIÓN NORMATIVIDAD APLICABLE AL PRESENTE CASO

Solicito a la honorable magistrada sean revisadas y tenidas como pruebas las siguientes leyes:

Artículos 386, 389 de la ley 5ª de 1992

Artículos 14,15 ley 33 de 1995

Parágrafo artículo 14 decreto 283 de 1986

Artículo 27 decreto 3118 de 1968

VIII. ANEXOS

Anexo los siguientes documentos:

- Poder para actuar debidamente diligenciado
- Sustitución de Poder
- Tarjeta profesional y cedula de ciudadanía del suscrito Abogado
- Los referidos en el acápite de pruebas

IX. COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

De manera respetuosa solicito a la señora Juez, abstenerse de condenar a pago de costas dentro del presente proceso a mi defendido, de acuerdo con lo establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 188.

X. NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones téngase en cuenta la siguiente información:

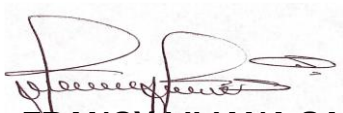
A la demandante, su apoderado y las entidades demandadas junto con la agencia nacional de defensa jurídica del estado, en las direcciones indicadas con la demanda.

LA NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA en la Calle 11 No. 5 - 60 piso 3 Centro Cultural Gabriel García Márquez, Bogotá D.C., correo electrónico: judiciales@senado.gov.co

La suscrita profesional recibe notificaciones a través de la oficina jurídica del Senado en la siguiente dirección Calle 11 No. 5 - 60 piso 3 Centro Cultural Gabriel García Márquez, Bogotá D.C.

También Recibiré notificaciones en el correo electrónico francy.salazar@senado.gov.co teléfono 3005711493

De la Honorable Magistrado,



FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ

C.C. N 65.756.702

T.P. N 146.987 del C. S. de la J.

División Jurídica

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Radicado No. 11001333502120220036300

Demandante: NOHORA PATRICIA VIRGUEZ

Demandado: NACION-CONGRESO DE LA REPUBLICA

Medio de Control. Acción Reparación Directa

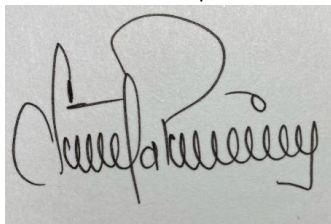
Asunto. SUSTITUCION

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS abogada titulada en ejercicio, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **20.922.977** y portadora de la tarjeta profesional N° **210015** del C.S. de la J, obrando como apoderado de la parte Accionante Senado de la República, dentro del proceso de la referencia, respetuosa y comedidamente, **SUSTITUYO** el poder a mí conferido por el Senado de la República a la doctora **FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONES**, mayor de edad abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° **65.756.702** y portador de la T.P. N° **146987** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la actividad de defensa de los intereses de mi representada.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder otorgado por el Honorable Señor presidente del Senado de la Republica que obra en el proceso.

Atentamente,

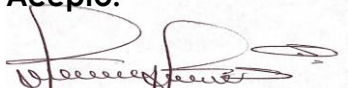


LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS

C.C. No. 20.922.977

T.P. No. 210015 del C. S. J

Acepto:



FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ

C.C. N° 65.756.702

T.P. N° 146987 del Consejo Superior de la Judicatura

248397

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

146987
Tarjeta No.

28/02/2006
Fecha de
Expedición

24/11/2005
Fecha de
Grado

FRANCY LILIANA

SALAZAR QUINONEZ

66766702
Cédula

TOLIMA
Consejo Seccional

ANTONIO NARINO
Universidad



Antonio Narino
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Francy L. Salazar

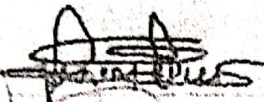
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **65.756.702**
SALAZAR QUIÑONEZ

APELLIDOS

FRANCY LILIANA

NOMBRES


FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **07-MAY-1973**

SAN ANTONIO
(TOLIMA)

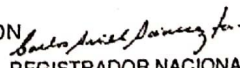
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

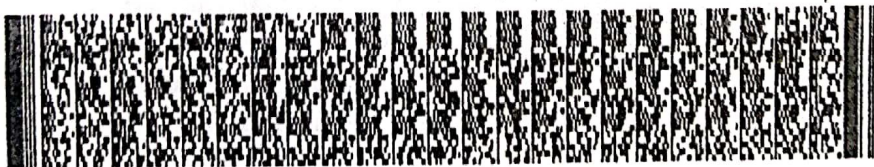
O-
G.S. RH

F
SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2900100-00073162-F-0065756702-20080918

0003460276A 1

6350013546

Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República de Colombia

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA,
CON FUNDAMENTO EN LA INFORMACION SUMINISTRADA POR LA
SECCION DE RELATORIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA**

CERTIFICA:

Que, en sesión plenaria del Senado de la República el día martes 20 de julio de 2022, el Honorable Senador **ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.289.575 de Bogotá, fue postulado, elegido y posesionado, como Presidente de la Corporación para el periodo legislativo 20 de julio 2022 - 20 de julio 2023, cuya votación fue la siguiente:

Por el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre :	92 votos
Votos en Blanco :	11 votos
Votos nulos :	02 votos
TOTAL :	105 votos

La presente se expide a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil veinte dos (2022), en la ciudad de Bogotá D.C.



GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó y revisó: Doli Rojas Zarate



ACUATE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional
Primer Piso
Teléfonos: 3825156 - 3825163
secretariageneral@senado.gov.co

DIVISIÓN JURÍDICA

Señores

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCION SEGUNDA

E. S. D

RADICACIÓN	11001333502120220036300
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NOHORA PATRICIA VIRGUEZ
DEMANDADO	NACION-CONGRESO DE LA REPUBLICA
ASUNTO	PODER

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía número 79.289.575 de Bogotá en mi calidad de Presidente del Honorable Congreso de la Republica y de Representante Legal de la nación-Congreso de la Republica de conformidad con el artículo 159, inciso 3 de la Ley 1437 del 2011 y la certificación expedida por el Secretario General de la misma Corporación, adjuntas a este escrito, por medio de la presente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS** abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como obra al pie de su firma para que asuma la representación de los intereses de la entidad del proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con las facultades señaladas en el artículo 77 del C. G. P. en especial las de recibir notificaciones, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar desistir y en general todas aquellas necesarias para el ejercicio del presente mandato.

De usted respetuosamente,

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
C.C. No. 79.289.575 de Bogotá

EL NOTARIO 36 (Treinta y seis)
del Circulo de Bogotá D.C.
A Solicitud del Interesado

Acepto el poder,

LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS

CC. 20.922.977 De Sesquilé

T. P. No. 210015 del Consejo Superior de la Judicatura

Lucila.rodriquez@senado.gov.co

lucilarodriguezlancheros@gmail.com

Francy Salazar
Yencimiento a 26 de mayo

NO ARIA
NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

36

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA REGISTRADA

El Notario Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Que los rasgos de la firma que aparece en este documento son semejantes a la firma registrada en esta Notaría por:

BARRERAS MONTEALEGRE ROY LEONARDO

quien se identificó con: C.C. 79289575

Verificó y comprobó: ALP

Bogotá D.C. 7/03/2023

trf5abtblr3r

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

NO ARIA
NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

36

Javier Hernando Chacón Oliveros

VERIFICO Y APROBO
Notario